

celes (1). Los privilegios de invencion se conceden por cinco, por diez, ó por quince años, á voluntad de los agraciados: los de introduccion sólo por cinco (2): los concedidos por diez ó quince años son improrogables; los de cinco años son prorogables por otros cinco, mediando justa causa (3). Estos términos comienzan á correr desde la fecha de la Real cédula de concesion (4).

211. Pasemos á los efectos de los privilegios. Estos dan al agraciado la propiedad exclusiva del objeto que la motiva, el cual, sin su consentimiento, no puede ser realizado por otro en la parte nueva y no practicada ántes en España (5), desde el día en que el agraciado presentó al gobernador de la provincia los documentos para obtener el privilegio (6). Y debemos advertir, que es requisito indispensable para que el privilegio de industria produzca sus efectos, acreditar haberle puesto en práctica dentro de un año y un día contados desde la fecha de la Real cédula de concesion, justificándolo así ante el gobernador (7).

212. Consecuencia es de la propiedad que el inventor ó introductor tiene, que sea comunicable por contrato y trasmisible por última voluntad, ó en defecto de ella, abintestato (8). El contrato debe hacerse por escritura pública suficientemente expresiva de los términos y extension del traspaso que se hace (9); y será nulo, si no presentare el cesionario el testimonio de la escritura al gobernador de la provincia, dentro de treinta dias despues de su otorgamiento (10).

-
- (1) Aclaracion segunda de las contenidas en la misma Real órden.
(2) Artículo 3.º del Real decreto de 27 de marzo de 1826.
(3) Artículo 4.º
(4) Artículo 20.
(5) Artículo 15.
(6) Artículo 16.
(7) Real órden de 11 de Enero de 1849.
(8) Artículo 17 del ya citado decreto.
(9) Artículo 18.
(10) Artículo 19.

TÍTULO VI.

De los modos de perder la propiedad.

213. Despues de haber hablado de los modos de adquirir el dominio, debemos hacerlo de aquellos por que se pierde. Estos se realizan ó sin consentimiento nuestro, ó con él.

214. Perdemos el dominio sin consentimiento nuestro:

- 1.º Por disposicion de la ley.
- 2.º Por extincion de la cosa.
- 3.º Por expropiacion forzosa á causa de utilidad pública.
- 4.º Por el cumplimiento de una condicion resolutoria.

215. *Por disposicion de la ley.*—La ley algunas veces nos priva del dominio de una cosa sin voluntad nuestra, y aún contra ella. Así al tratar de los delitos, veremos que por vía de pena se impone al perpetrador la pérdida de los efectos que de ellos provengan y la de los instrumentos con que se ejecuten (1), y que se declaren decomisados los géneros de contrabando. Así hemos tenido tambien ocasion de observarlo en la prescripcion; porque en el hecho de hacer el mero trascurso del tiempo al poseedor de buena fe, dueño de la cosa poseida, implícitamente priva del dominio al que era ántes dueño legítimo. Extinguido el dominio de éste por la prescripcion, es claro que tambien está extinguida la accion real que nace de aquél, porque sin causa no puede haber efecto.

216. *Por extincion de la cosa.*—La extincion de la cosa no ha de ser precisamente material, para privarnos del dominio, porque sucede á veces que existiendo, la considera la ley para los efectos de la propiedad como si hubiera perecido. Así hemos dicho al hablar de la especificacion, que cuando la nueva especie es de cosas que no pueden volver á su primitivo estado, pertenece al especificante que tiene buena fe; doctrina que implícitamente contiene una ficcion del derecho, en virtud de la cual, suponiéndose que la cosa ha perecido, sólo queda al primitivo dueño el derecho

(1) Artículo 63 del Código penal.

de ser indemnizado. Lo mismo puede decirse de las cosas que han salido del comercio, y de aquellas cuyo dominio nos corresponde sólo en virtud de la posesion material, cesando la cual, se supone que han perecido para el antiguo dueño: de este modo, hemos visto ántes que perdemos el dominio de la fiera que se nos escapa.

217. *Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.*—Podríamos hablar aquí de la pérdida del dominio en virtud de la expropiacion hecha por causa de utilidad; pero como esta expropiacion viene á ser una enajenacion forzosa, una venta, trataremos de ella en lugar más oportuno, que será al hablar de este contrato.

218. *Por el cumplimiento de una condicion resolutoria.*—La condicion resolutoria es aquella cuyo cumplimiento viene á dejar sin efecto la enajenacion que se hizo, y en virtud de la cual se habia traspasado la propiedad. Este modo de perderse el dominio no supone siempre la falta de voluntad; muchas veces, por el contrario, es efecto de un hecho nuestro puramente voluntario.

219. Por nuestra voluntad perdemos el dominio, cuando le traspasamos por medio de la enajenacion de las cosas y su tradicion ó casi tradicion: lo mismo acontece cuando las abandonamos sin ánimo de recuperarlas, como dejamos expuesto al hablar de la adquisicion del dominio del que las halla.

220. Hasta aquí hemos considerado los modos de perder el dominio en general: hay, sin embargo, propiedades de índole especial, en cuyos modos de adquisicion hemos tenido que ocuparnos separadamente, y que exigen tambien que les dediquemos algunas palabras en este lugar. Tales son la propiedad de las minas y la intelectual.

221. Por lo que hace á la propiedad de las minas contra las cuales no se hallaba ningun denunciacion, los dueños que lo eran al publicarse el decreto de Diciembre de 1868, y optaron por las leyes anteriores á él, la pierden en los siguientes casos (1):

(1) Declarada la caducidad de la concesion de una mina, ésta revierte al Estado, el cual, con arreglo al art. 68 de la ley de 4 de Marzo de 1868, tiene el derecho de hacer una nueva concesion con las labores practicadas para la explotacion..... (Sentencia de 20 de Diciembre de 1875.)

1.º Cuando se falta á las condiciones de la concesion.

2.º Por abandono; y la mina se considera abandonada, si en sus pertenencias no se sostienen labores formales por espacio de ciento ochenta y tres dias al año desde la toma de posesion, y si no estuviere poblada ó en actividad, para lo cual se exige que tenga cuatro operarios por cada pertenencia durante la mitad del año. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, se fijará por los ingenieros en cada caso particular; no conformándose el minero con su declaracion, nombrará otro perito, y si no hubiere acuerdo, se resolverá definitivamente por un tercero elegido por el gobernador.

3.º Cuando faltando al pago del cánon fijo que determina la ley y perseguido el deudor por vía de apremio, resultare insolvente.

4.º Cuando por mala direccion ó ejecucion de los trabajos, amenazan ruina las labores, si requerido el dueño no las fortifica en el término que se le señale.

5.º Por renuncia voluntaria, pero debiendo dejar rellenas las calicatas y cerrados los pozos en los respectivos casos, al hacer dejacion de la pertenencia minera.

Sin embargo, debemos advertir que en los casos 1.º y 2.º son excepciones admisibles, la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto, y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor debidamente justificada (1).

222. Las concesiones mineras, en todos los casos en que rige el decreto de Diciembre de 1868, sólo caducarán cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio, no realice el pago en el término de quince dias, ó resulte insolvente. En este caso se declarará nula la concesion, y la mina se sacará á pública subasta.

El abandono de la mina no exime al dueño de las cargas á que esté sujeto, sino desde que da parte de su desistimiento al gobernador (2).

(1) Artículos 62, 65, 66 y 80 de la ley de 6 de Julio de 1859, y 50, 53, 65 y 80 de la de 4 de Marzo de 1868.

(2) Artículo 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868.

223. La propiedad intelectual, si es la científica, literaria ó artística, se pierde por el trascurso del tiempo por que respectivamente corresponde, segun dejamos expuesto anteriormente. Mas la que se concede por los privilegios de invencion ó introduccion termina:

1.º Cuando se ha concluido el tiempo señalado en la concesion.

2.º Cuando el interesado no acude á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud.

3.º Cuando ni por sí ni por otra persona ha puesto en práctica el objeto del privilegio dentro de un año y un dia (1), debiendo, para acreditar que lo ha verificado, conformarse á las reglas dictadas al efecto por la administracion (2).

4.º Cuando abandona el privilegio; y se entiende tambien que lo abandona, si deja de ponerlo en práctica por un año y un dia.

5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquier parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Conservatorio de Artes, ó que se ejecuta ó halla establecido en otro país, si fué presentado como nuevo ó de invencion (3).

224. Examinado ya lo perteneciente á la propiedad, pasamos á tratar de los demás derechos *en* la cosa, que no son ciertamente más que sus modificaciones y limitaciones, segun tenemos manifestado.

(1) Artículo 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y Real orden de 11 de Enero de 1849.

(2) Aclaraciones cuarta y quinta de las de la Real orden de 14 de Junio de 1829, y Real orden de 11 de Enero de 1849.

(3) Artículo 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

TITULO VII.

De las servidumbres.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL.

225. Las prestaciones pasivas á que la propiedad inmueble está afecta, reciben el nombre de servidumbre. *Servidumbre* es el derecho constituido en heredad ajena, por el que el señor de ella tiene que sufrir ó no hacer alguna cosa. Definicion es esta que se refiere á la persona á quien se debe, porque con relacion al señor de la finca, lejos de ser derecho, es una limitacion del que naturalmente le corresponde. De ella se infiere que las servidumbres nunca pueden consistir en hacer; esta necesidad las cambiaria en obligaciones personales (1).

226. Las servidumbres son personales ó reales. Las personales están introducidas meramente en beneficio de la persona; las reales lo están inmediatamente en beneficio de una finca, y sólo por consecuencia ceden en provecho del poseedor, que es el que de ellas se utiliza. Unas y otras pertenecen á la clase de derechos *en* la cosa, segun ántes expusimos, y todas están íntimamente unidas á la finca á que afectan.

SECCION II.

DE LAS SERVIDUMBRES PERSONALES.

§ I.

Servidumbres personales en general.

227. Por servidumbre personal entendemos, *el derecho que tenemos constituido en cosa ajena para aprovecharnos, en todo ó en*

(1) La circunstancia de pagar cierto precio por el aprovechamiento de una finca, excluye toda idea de servidumbre. (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1861.)